



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	OXIVITAL S.A.
Ejecutado	Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 2014 - 01645 00
Instancia	Primera
Interlocutorio nro.	196
Asunto	Remite por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral

La sociedad **OXIVITAL S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria de menor cuantía contra **el departamento de Antioquia**, con la finalidad de que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

*"...PRIMERO : Que se declare que entre OXIVTTAL S.A y el Departamento de Antioquia * DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, SE PRESTÓ EL SERVICIO POR PARTE DE MI MANDANTE A LA SEÑORA ANA MARÍA GIRALGO GARCÍA, solicitado por la DEMADNADA en el periodo comprendido entre Diciembre de 2006 y Noviembre 30 de 2007, contenido en las facturas FIRMADAS que se relacionan.*

NUMERO	FECHA	VENCIMIENTO	VFra	SALDOS
1546	2709 06	280906	3.342.025	796.325
1803	230507	260607	2.722.916	855.600
1964	230507	230607	2.610.120	812.000
2033	301206	31 01 07	2.579.076	2.579.076
2169	31 01 07	030307	2.579.076	2.579.076
2318	280207	3103 07	2.445.538	2.445.538
2424	300407	21 0507	2.495.880	2.495.880
2545	310307	01 0507	2.579.076	2.579.076
2676	310507	010507	2.579.076	2.579.076
2785	300606	300807	2.495.880	2.495.880
2913	300707	30 0807	2.579.076	2.579.076
3027	300807	300907	2.579.076	2.579.076
3158	300907	301007	2.495.880	2.496.880
3290	3110 07	011207	2.579.076	2.579.076
3425	301107	311207	2.495.880	2.495.880

LAS QUE EN TOTAL ASCIENDEN A LA SUMA DE VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (24.391.443). Las que fueran presentadas en tiempo para su pago ante la entidad convocada.



*SEGUNDO: Que se declare que el Departamento de Antioquia * DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, adeuda a mi mandante el valor de las facturas relacionadas en el hecho anterior por la suma VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (24.391.44).*

*TERCERO: Que se declare que el Departamento de Antioquia * DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, adeuda a mi mandante i mandante el valor de los intereses corrientes sobre el valor de las facturas dejadas de cancelar en las fechas previstas para tal efecto, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se venció el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de las facturas relacionadas en el numeral anterior.*

*CUARTO: Que se declare que el Departamento de Antioquia * DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, adeuda a mi mandante el valor de los intereses moratorios sobre el valor de las facturas dejadas de cancelar en las fechas previstas para tal efecto, desde que se hizo exigible liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se venció el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de las facturas relacionadas en el numeral anterior...”*

Por reparto el proceso fue asignado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal, despacho que por auto del 20 de agosto de 2014, remitió el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima Cuantía de Descongestión; el cual, por auto del 20 de octubre de 2014 rechazó la demanda y dispuso remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Medellín, al considerar que teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia radicaba en la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que no se trata de un procedimiento ejecutivo con facturas de servicios, sino de un proceso declarativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral —reformado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001— dispone que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. En ese contexto, el concepto de sistema de seguridad social debe ser entendido como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y conformado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (artículo 8º de la Ley 100 de 1993).

Sin embargo, dicha jurisdicción no conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en asuntos de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos, que son de competencia de la jurisdicción administrativa (artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

Esta misma jurisdicción también conoce de las *"controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* (artículo 104 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, en la demanda que fuera presentada ante la jurisdicción ordinaria civil, remitida para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y que correspondiera su conocimiento a este despacho, se pretende la declaratoria de responsabilidad del Departamento de Antioquia por la omisión en el pago de los del alquiler de los equipos de ventilación mecánica para la prestación de los servicios médico hospitalarios que le fueron prestados a la paciente Ana María Giraldo García; sin embargo, es claro que las pretensiones de la parte actora están encaminadas a endilgar la responsabilidad del ente territorial por la omisión en el pago de los servicios de salud prestados, también lo es que esta situación no hace parte de las comprendidas por la norma de excepción, ya enunciada, lo cual impone concluir que su conocimiento sigue correspondiendo a la jurisdicción ordinaria laboral.

Así lo ha entendido el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir los conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema, al respecto, ha indicado lo siguiente:

"...Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308.



Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

(...)

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones



o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por cobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios pasados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de cobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

(...)

3.3- Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

Teniendo en cuenta además que los cobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se



unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son - a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo -competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...).” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo expuesto, si el objeto de la controversia trata del cobro de unas facturas generadas por un asunto propio del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, se concluye entonces que este despacho carece de competencia para conocer del proceso.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y dispondrá remitir el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** (reparto), a la mayor brevedad posible, quien de acuerdo con lo dicho es el competente para conocer de la presente acción, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la demanda promovida por la sociedad **AXIVITAL S.A.** contra el departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

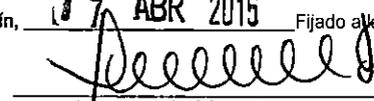
TERCERO: Por secretaría del despacho y el auxilio de la Oficina de Apoyo Judicial, se dispone la remisión del expediente a dicha Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, <u>07</u> ABR 2015	Fijado a las 8 a.m.
	
Joanna María Gómez Bedoya Secretaría	